



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2010-00007-00
EJECUTANTE	LEONAR ZOSIMO MONDRAGON RODRIGUEZ
EJECUTADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISMAEL DIAZ PAVA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se recibió la diligencia de secuestro de los predios 384-00794, 384-5465 Y 384-50993, así mismo, el togado de la parte actora presentó los avalúo de los mismos. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 03 de marzo de 2023.

AUTO No. 298.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que se allegó por parte de la Alcaldía Municipal de Tuluá, la diligencia de secuestro de los predios con matrícula N°. 384-00794 y 384-5465, el Despacho dispondrá agregarlo al expediente para los fines previstos en el artículo 40 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de secuestro del predio con matrícula inmobiliaria 384-50993, previo a agregarlo al expediente para los fines anteriormente expuestos, se considera pertinente requerir al togado de la parte actora para que se allegue el Certificado de Tradición del predio en cuestión, por cuanto no obra en el expediente constancia que la medida de embargo haya surtido sus efectos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días, so pena de dejar sin efectos la mencionada diligencia de secuestro.

Una vez vencido el término concedido, el Despacho dará trámite a los avalúos presentados por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente el expuesto en Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para los fines previstos en el artículo 40 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, las diligencias de secuestro de los predios con matrícula inmobiliaria N°. 384-00794 y 384-5465,



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO: REQUERIR al togado de la parte actora para que en el término cinco (5) días, allegue el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 384-50993, con el fin de establecer la vigencia de la medida de embargo, so pena de dejar sin efectos la mencionada diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **06 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 019** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: WILMAR FERNANDO CAMELO Y OTROS
DEMANDADO: PROACTIVA DE SERVICIOS S.A.S y OTRA
RADICACION: 76-834-31-05-001-2015-00296-00

Tuluá, Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 302

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la recusación presentada por el abogado FREDDY JARAMILLO TASCÓN, demandante dentro de los cuatro procesos referenciados en el encabezado de esta providencia.

La recusación

En su escrito inicial del 22 de agosto de 2022, el abogado JARAMILLO TASCÓN alega las siguientes causales de recusación:

- 1.- Tener el juez o su cónyuge...interés directo o indirecto en el proceso (art 141-1 C.G.P.)
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez o su cónyuge... (art 141-2 C.G.P.).
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado... (art 141-3 C.G.P.)
4. Existir pleito pendiente entre el juez o su cónyuge... y cualquiera de las partes, su representante o apoderado (art 141-6 C.G.P.)
5. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez o su cónyuge... antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (art 141-7 C.G.P.)



6. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo (art 141-12 C.G.P.)

Como sustento de ellas narra, en resumidas, lo siguiente:

En primer lugar, el demandante menciona la calidad de esposos del suscrito con la señora Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS; y agrega que ella –supuestamente- ha venido conociendo por recurso de apelación de sentencias que yo he dictado, y en otras actuaciones hace notar que no hace parte de la sala por permiso o incapacidad, y señala puntualmente el proceso 2015-00410.

También menciona que interpuso queja disciplinaria contra las miembros de la sala de decisión de la que hacen parte mi esposa junto con las señoras Magistradas CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y MATILDE TREJOS AGUILAR, y supone que eso genera enemistad u hostilidad en contra del hoy demandante. Agrega a ello que, mediante providencia del 5 de abril de 2022 se le notificó la apertura de esa investigación disciplinaria.

Aduce que en un proceso donde él actúa -o actuó- como apoderado, la Magistrada RUANO BOLAÑOS manifestó su impedimento por ser mi cónyuge y haber yo proferido la sentencia apelada, aceptándose la causal y separándose del conocimiento del mismo. Sin embargo, se queja el apoderado de que el Honorable Tribunal no recompuso la Sala de Decisión (para que queden nuevamente 3 magistrados) sino que dictó sentencia con la firma de los dos magistrados restantes.

Agrega a los anteriores hechos algunas inferencias propias como:

“Posiblemente, siendo esposas, se traiga comentarios domésticos, que por las denuncias realizadas por el suscrito genere un interés en el resultado del proceso.”

“Creo que el señor Juez, como es el esposo de la Magistrada Patricia Ruano, en su calidad de director del proceso de primera instancia, está impedido”.

“Existe una queja disciplinaria por resolver, la cual se considera un pleito, en el que afecta tanto al señor Juez de primera Instancia, como a la Honorable Magistrada lo cual podría afectar la imparcialidad, por ser esposas”.



“Por ser esposos, es posible que en el ámbito doméstico se dé algún consejo como puede ser el resultado de la decisión, por represalias contra el suscrito por las quejas disciplinarias que de pronto afecte la imparcialidad”

En escrito radicado el 17 de septiembre de 2022, adiciona el siguiente hecho:

“Antes de formular el incidente de recusación, fui llamado por un funcionario del juzgado para decirme que el señor JUEZ estaba solicitando le informara de donde provienen los títulos de los EJECUTIVOS LUIS FELIPE BETANCOURT RDD.20150017; PABLO PIEDRAHITA RDD. 201600467; PEDRO ISBEL ARIZALA 201600352, dicha aptitud me despertó sospecha porque el juzgado no se pronunció a través de un auto sino por medio de llamada telefónica, acción que me ha indicado que las sentencias van a ocurrir absolutorias. No es cierto que el juzgado no conozca de donde provienen los títulos...”

Así mismo agrega un acápite que denomina ***“el matrimonio como límite en la carrera de un juez”*** en el que, en resumidas, plantea la tesis de la existencia de una supuesta incompatibilidad para que mi esposa se desempeñe como magistrada en el mismo distrito judicial donde yo lo hago como juez, pues, en su criterio, esto genera traumatismos que generan demoras en sus procesos judiciales; y concluye al respecto:

La honorable CORTE SUPREMA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no debieron designar a una magistrada y a un juez dentro de la misma jurisdicción como del Tribunal Judicial de Buga porque se sabía que al estar casados sería automáticamente incompatible. Lo que de manera “tajante e inequívoca”, establece Ley Orgánica del Poder Judicial “No podrán pertenecer a una misma sala de gobierno jueces o magistrados unidos entre sí por cualquiera de los vínculos”.

CONSIDERACIONES

Tras la revisión de lo argumentado por el señor abogado demandante y a la luz del material probatorio obrante a la presente fecha, el Despacho NO aceptará los hechos y causales de recusación propuestas y procederá a remitir los procesos de la referencia a su superior, según se pasa a explicar:

DE LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA RECUSACIÓN:



- De mi relación conyugal y los cargos que desempeñamos

Sea lo primero manifestar que, en efecto, desde hace más de 18 años el suscrito es cónyuge de quien se desempeña hoy como Magistrada del Tribunal Superior de Buga, **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**.

Sin embargo, es preciso aclarar que ambos desempeñamos estos cargos por concurso de méritos, tras muchos años de servicio en diferentes especialidades al interior de la Rama Judicial.

Es de resaltar que, tras nuestra vinculación inicial a la Rama Judicial en el año 2003 y 2006 respectivamente, aprobamos concurso de méritos y nos posesionamos como empleados judiciales de carrera; y posteriormente, cada uno ha aprobado ya varios procesos meritocráticos para funcionarios judiciales, ocupando en el último de ellos puestos relevantes, pues, como puede verificarse en la página de la Rama Judicial, la doctora RUANO BOLAÑOS obtuvo el segundo mejor examen de conocimientos en la convocatoria 22 que la llevó a la magistratura, mientras que el suscrito alcanzó el tercer puesto en la lista definitiva a nivel nacional para proveer el cargo de juez laboral en la misma convocatoria.

El hecho que nos desempeñemos en el mismo distrito judicial responde precisamente a la necesidad de mantener la unidad familiar, lo que nos llevó en su momento a escoger ciudades donde hubiese vacantes para ambos cargos.

Sépanse también que tomamos posesión el mismo día 29 de junio de 2018 (yo en horas de la mañana y ella en la tarde) de modo que la doctora RUANO BOLAÑOS no tuvo ninguna incidencia en la conformación de la lista de elegibles, ni en mi nombramiento o posesión, pese a que, se repite, se trató de un acto reglado conforme al concurso de méritos y no a un nombramiento discrecional.

En resumidas, ambos hemos formado una carrera judicial regida por el mérito, sin que ninguno de los dos haya tenido incidencia en la designación del otro, pues siempre hemos demostrado –y seguimos demostrando¹– objetivamente nuestras capacidades para asumir los cargos que desempeñamos.

¹ Esto por cuanto el suscrito aprobó también el reciente examen de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Sala Laboral, obteniendo el segundo mejor examen a nivel nacional, como puede verificarse en la página de la Rama Judicial.



Procesos fallados por el suscrito y supuestamente conocidos en segunda instancia por mi cónyuge

Afirma el señor demandante que, presuntamente, mi cónyuge viene conociendo en segunda instancia de procesos que el suscrito ha fallado, cosa que **NO ES CIERTA**.

Para una mejor pedagogía, se explicará a continuación las diferencias sobre la manifestación de impedimento entre los casos en los que un magistrado funge como ponente y cuando es miembro de la Sala de decisión del caso:

- En el primer supuesto (ponente) y recordando que la causal de impedimento debe manifestarse tan pronto como se advierta la existencia de ella, luego del reparto y una vez ingresa al Despacho, el magistrado ponente debe señalar su impedimento y pasar el asunto al siguiente en turno para que resuelva.
- En la segunda hipótesis (no ponente sino miembro de la sala de decisión) el magistrado NO conoce del proceso sino hasta que el ponente rota el expediente con el proyecto de decisión a discutir (ponencia) o al momento en que se acude a la respectiva audiencia donde se debatirá el mismo, según sea el procedimiento aplicable en cada especialidad.
-

Y así, en efecto, viene manifestándolo mi cónyuge cada vez que observa que yo actué en primera instancia. Recuérdese que esa es la condición para que haya impedimento, no solo que provenga de este juzgado, de modo que es posible que ella haya resuelto la segunda instancia de asuntos de este Despacho que fueron fallados en primera instancia antes de mi llegada.

Es más, para mayor celeridad en el trámite, desde hace años (2019 aprox.) la Magistrada RUANO BOLAÑOS solicitó a la Oficina de Reparto de la ciudad de Buga su exclusión del reparto de los procesos que provinieran de este Despacho y que se hayan fallado luego de mi posesión, de modo que se evita el trámite de la manifestación de impedimento y la aceptación del siguiente en turno, por un hecho que es ampliamente conocido como es nuestra condición de cónyuges.

Ahora, es posible que, por alguna omisión humana o regla de reparto en el sistema, se envíe el expediente al Despacho de la Dra Ruano; caso en el cual, procede ella como se explicó inicialmente, a manifestar de inmediato su impedimento y remitirlo al siguiente en turno.



Tal es el caso del único proceso que referencia el demandante como sustento de su afirmación con radicado "2015-00410 demandante YEIMI ANDREA GONZALEZ contra PROACTIVA". del cual allega un pantallazo del reporte que indica que fue asignado en reparto a la Dra. Ruano y que en efecto yo había fallado en primera instancia. Lamentablemente, aunque actuando de buena fe estamos seguros, el señor apoderado no dio click en aquel reporte para poder corroborar el detalle de ese proceso, donde podría haberse dado cuenta que:

- En audiencia presidida por la juez que me antecedió en el cargo, se concedió apelación de un auto, remitiéndose el proceso al Tribunal Superior de Buga y correspondiendo en reparto al Despacho 004, siendo titular para ese momento el Dr. MARTÍN FERNANDO JARABA.
- Posteriormente, la parte demandada desistió del recurso interpuesto en febrero de 2018.
- En junio del mismo año, llega mi esposa a dicho despacho 004, y devuelve el proceso a este juzgado, **sin decisión del asunto** debido al desistimiento presentado por el apelante.
- El suscrito adelantó el trámite del proceso sin objeción alguna por parte del Dr. Jaramillo ni ninguna de las partes, dictando finalmente sentencia que fue apelada, remitiéndose el expediente al superior.
- Por haber tenido un reparto anterior -según se narró- el expediente fue asignado nuevamente al despacho de la Dra. Ruano el día 16 de marzo de 2022, pero, **al día siguiente la señora magistrada manifestó su impedimento y lo remitió al siguiente magistrado en turno**, como se observa en este pantallazo y puede consultarse en la página de la rama judicial:

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- YEIMI ANDREA GONZALEZ GUIRRE			- TULUASEO S.A. E.S.P. - PROACTIVA DE SERVICIOS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
APELACIÓN DE LA SENTENCIA N°73 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUTO 57 DEL 7 DE JULIO DE 2022: ADMITE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA DRA GLORIA PATRICIA RUANO Y AVOCA CONOCIMIENTO.			08 Jul 2022
02 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	MARZO 17 DE 2022: LA DOCTORA GLORIA PATRICIA RUANO SE DECLARA IMPEDIDA PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO Y LO REMITE AL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO, DRA. MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR.			02 May 2022
16 Mar 2022	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 16/03/2022 A LAS 15:59:07	16 Mar 2022	16 Mar 2022	16 Mar 2022
16 Mar 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/03/2022 A LAS 15:58:12	16 Mar 2022	16 Mar 2022	16 Mar 2022

Así, pues, evidente es que la conclusión del recusante es apresurada y carente de fundamento, pues en la primera oportunidad que el proceso subió al Tribunal mi cónyuge NO conoció del proceso dado el



desistimiento del recurso, y además no habría impedimento para hacerlo, pues yo no había conocido del proceso hasta ese momento sino mi antecesora; y, en la segunda ocasión, de forma inmediata la señora Magistrada manifestó su impedimento, como manda la ley.

Y en cuanto a su queja sobre las providencias con ponencia de otros magistrados, donde se deja la anotación de que la Dra. RUANO está impedida y en otras con permiso o incapacidad, pues NO hay irregularidad alguna en ello, pues es lo que manda la ley, que apenas le sea rotado el proceso con proyecto de decisión manifieste su impedimento, no antes, pues solo hasta ese momento puede conocer del proceso y de la existencia de la causal; y peor aún, en caso de incapacidad o permiso, ni siquiera le es rotado el proceso precisamente por estar ausente de forma justificada.

Enemistad del suscrito con el abogado demandante

El Señor abogado manifiesta que el hecho de que él haya interpuesto denuncia disciplinaria contra mi cónyuge "*seguramente*" genera en mí enemistad u hostilidad en contra suya. Afirmación que NO se acepta.

Sea lo primero señalar que, hasta el momento de recibirse la presente recusación, el suscrito desconocía de la existencia de la queja disciplinaria, por lo que, mal podría un hecho que me era desconocido afectar mi imparcialidad.

Por otro lado, tras más de 16 años de servicio en la rama judicial, he aprendido que las quejas, denuncias, tutelas, vigilancias y demás mecanismos de inconformidad de las partes con la actuación del juez, son inevitables. En primer lugar porque tratándose de procesos adversariales, son pocos los casos donde todas las partes quedan conformes con lo resuelto por el juzgador; y además, porque prestamos un servicio con deficiencias estructurales que llevan a la congestión y retraso procesal, a lo que se suman a los errores que –como humanos que somos– podamos cometer jueces y empleados y que puedan motivar la presentación de estos medios de denuncia o inconformidad.

En fin, bajo la comprensión de este escenario, debo manifestar con sinceridad que las denuncias contra mí o mi cónyuge NO han producido en mí la "*enemistad u hostilidad*" que el señor apoderado presume. No es propio de mi personalidad o credo. Pero en todo caso, repito, desconocía la denuncia del señor abogado.



En últimas, no puede decir el doctor JARAMILLO que en las ocasiones en las que litigó ante este Despacho, o que lo he visto ocasionalmente en la calle u otros ámbitos, haya recibido de mi parte un trato "hostil" que le haga llegar a tal inferencia.

De la recomposición de la sala de decisión del Tribunal

Se queja el apoderado de que, cuando mi esposa manifiesta su impedimento, se ha tomado decisión por parte de los dos magistrados restantes, sin recomponer la sala (nombrar un nuevo tercer magistrado).

Bastará con decir que es cuestión que NO le consta al suscrito y sobre lo cual no debo responder, pues, como el propio recusante lo narra, es decisión posterior a la separación del conocimiento de mi esposa, luego nada, ni ella ni yo, tenemos que ver con lo que dispongan los restantes magistrados integrantes de la sala de decisión.

Interés en el proceso

Manifiesta el abogado: *"Posiblemente, siendo esposas, se traiga comentarios domésticos, que por las denuncias realizadas por el suscrito genere un interés en el resultado del proceso."*

Al respecto manifiesto con vehemencia que NO tengo interés alguno en las resultas de este proceso, ni ningún otro que se tramite en este Despacho, y considero la inferencia del abogado como carente de fundamento alguno.

Se repite, no conocía de la denuncia en contra de mi cónyuge sino hasta la recusación y la charla que sostuve con ella a raíz de la misma, por lo que mal podría indisponerme con el apoderado y menos aún interesarme en sus procesos.

Por tanto, lo afirmado por el apoderado no es más que una elucubración suya sin sustento real.

Consejo o concepto sobre el presente proceso

Considera el demandante que *"Por ser esposas, es **posible** que en el ámbito doméstico se dé algún consejo como puede ser el resultado de la decisión, por represalias contra el suscrito por las quejas disciplinarias que de pronto afecte la imparcialidad"*.



Debo manifestar que NO he recibido consejo o concepto de mi esposa en este proceso, ni en ningún otro en general, menos aún en alguno donde participe el recusante.

No basta que ello sea "*posible*" como afirma el apoderado, sino que efectivamente suceda, y no es así.

Además, de ser cierta la suposición del apoderado –que NO lo es– sobre que mi esposa me "aconsejó" cómo resolver un proceso, ello NO es causal de recusación o impedimento, pues nótese que la causal indica que "el juez" sea quien de consejo o concepto a otra persona sobre las cuestiones materias del proceso del que conoce y no al revés.

"El matrimonio como límite en la carrera de un juez"

Sobre la supuesta incompatibilidad "automática" que alega en este acápite el abogado, por ser mi esposa y yo magistrada y juez en el mismo distrito judicial, la verdad es que NO existe tal, pues las mismas NO pueden ser creadas según el parecer de las partes y ni siquiera de los mismos funcionarios.

Las causales de inhabilidad o incompatibilidad están previstas en la ley, y no hay ninguna que impida a dos cónyuges que llegan por concurso de méritos, posesionarse como magistrado y juez del mismo distrito judicial. Por supuesto, si se tratara de nombramiento en provisionalidad y mi esposa tuviese incidencia alguna para que yo sea designado como juez, acompañaría la razón al apoderado, pero, se repite, nuestros nombramientos son completamente objetivos y fruto del mérito demostrada en concursos abiertos a nivel nacional, donde logramos posicionarnos en franca lid.

Es que es la misma Constitución Política la que establece que:

ARTÍCULO 126. Que "los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos". (Resalta este Despacho)



Además, las mismas causales de impedimento alegadas por el apoderado, demuestran que NO existe la incompatibilidad que elucubra, pues, si estuviese prohibido a una pareja cumplir estos roles (juez y magistrado del mismo distrito), entonces ¿para qué establecer que cuando el juez(a) de segunda sea esposo del que conoció en primera debe apartarse del cargo?

Evidente es entonces que, para el legislador, la concurrencia de los cargos de juez y magistrado de los cónyuges es posible y es legal, pero, para mantener la objetividad, le exige a alguno apartarse del conocimiento de los procesos cuando el otro ya lo conoció anteriormente.

Finalmente, es de resaltar que los párrafos sobre los cuales edifica el apoderado esta supuesta incompatibilidad son realmente la acomodación de una nota de prensa de internet² que narra una decisión judicial de España y que el apoderado, omitiendo la fidelidad al texto que se debe, pretende acomodar a la situación colombiana, sin tener en cuenta que en ese país sí existen de forma expresa algunas incompatibilidades para esposos en la rama judicial³.

Llamadas por parte del personal de este Despacho

Finalmente, alega el señor abogado demandante que días antes de la audiencia programada dentro de este proceso y otros similares, recibió una llamada de "*un funcionario del juzgado*" que le manifestó que el juez quería información sobre "*...de dónde provienen los títulos de los EJECUTIVOS*".

El suscrito NO ha ordenado llamada alguna al abogado pidiéndole información de esta naturaleza.

Por si hubiese una mala interpretación de alguna orden del suscrito, revisamos con el equipo de trabajo y encontramos que para la época narrada (mediados de agosto de 2022) NO teníamos en el Despacho judicantes ni practicantes, de modo que el único empleado (masculino) para el momento era el oficial mayor JUAN SEBASTIAN CRUZ, quien labora ya hace años en este Despacho y es por eso conocido hace un buen tiempo por el demandante, y a quién seguramente hubiese identificado.

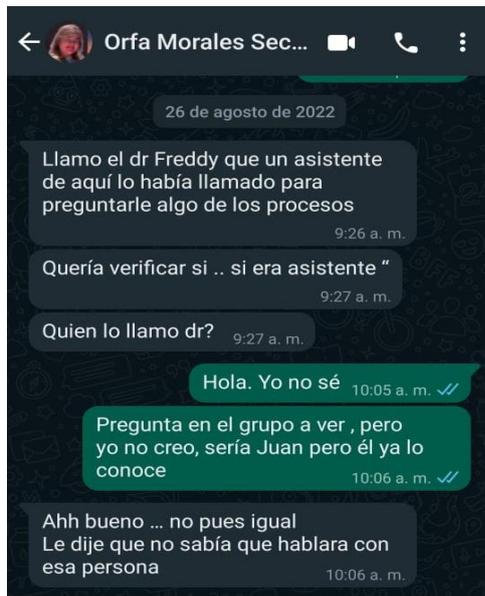
2

https://diariolaley.laleynext.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbH1cTUAUNLMzNLtbLUouLM_Dzbssz01LySVBA_M63SJT85pLlg1TYtMac4VS0xqTg_p7QkNbQo0zakqDQVAO3W1qZFAAAWKE

³ Artículos 391 al 394 de la Ley Orgánica del Poder Judicial



Revisamos la información del grupo de trabajo vía WhatsApp y solo encontramos esta conversación **posterior** a la llamada denunciada por el doctor JARAMILLO:



Se desconoce entonces el origen de la llamada por lo que se solicitará al togado informe los datos que posea sobre la misma para establecer si es necesaria la interposición de denuncia ante las autoridades para que se investigue la posible suplantación de funciones.

Existencia de queja disciplinaria

Finalmente, el Despacho NO encuentra probado el sustento de hecho que da lugar a esta causal, según se pasa a explicar.

En efecto, como lo señalara en su escrito de recusación, el abogado JARAMILLO TASCÓN interpuso queja disciplinaria contra mi esposa, en su calidad de Magistrada del Tribunal Superior de Buga.

Pero, tal como se ha venido sosteniendo dentro de este trámite, la norma es clara al indicar que no basta la interposición de la denuncia, sino que es necesario que el juez –o su esposa en este caso- haya sido *vinculado(a)* a la investigación.



Es por ello que, como primera fuente, pregunté sobre ello a mi cónyuge, y me informó que sabía por comentario de una compañera de Sala, que el abogado JARAMILLO las había denunciado por una decisión asumida en algún proceso, pero que nunca le habían notificado nada. Para verificar ello se solicitó a la Comisión de Disciplina Judicial aclarara si mi esposa había sido vinculada a tal trámite

La respuesta de la Comisión fue afirmativa, pero, nada dijo del modo en que, supuestamente, había sido vinculada; fue solicitada entonces la ampliación de la información, pero, por oficio del 25 de enero de 2023 fue reiterado lo certificado sin aclaración alguna, alegando que se trata de información reservada.

Sin embargo, el día de hoy la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha allegado escrito aclaratorio en el que informa:

Revisado el aplicativo de Justicia Siglo XXI, que contiene los procesos que se tramitan ante esta Colegiatura, se evidenció que el registro que corresponde al radicado 110010102000201902288-00, tiene como única notificada a la Dra. Consuelo Piedrahita, dentro de la indagación preliminar (etapa actual), y recaudo de pruebas; respecto de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños, en el oficio de la referencia, por error involuntario se escribió vinculada, sin que ello sea lo que reposa en el expediente. Simplemente existe en los registros de radicación quien alimenta la base de datos del Sistema de Justicia Siglo XXI (área de reparto), en el espacio "demandado" los queja contra magistrados del Tribunal Superior de Buga.

En consecuencia, se aclara que la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños, no se encuentra vinculada a la fecha, respecto del proceso que ustedes refieren, por auto o providencia que así lo ordene, en el curso del proceso 110010102000201902288-00. (Resalta este Despacho)

Con esta aclaración evidente es que i) la Dra. RUANO decía la verdad sobre la inexistencia de notificación alguna dentro del trámite en cuestión, ii) era necesaria la actividad probatoria adelantada en este trámite y no una dilación injustificada; y finalmente iii) se demuestra que a la presente fecha no se ha configurado la causal alegada.

Resumen y decisión frente a las causales alegadas:



Incompatibilidad: NO existe en el presente caso por tratarse de nombramientos en carrera judicial SIN participación de ninguno de los cónyuges en la designación del otro.

Impedimento:

Causal 1. No existe interés alguno del suscrito en las resultas del presente proceso, ni en ningún otro del señor abogado.

Causal 2. No se configura pues mi cónyuge JAMÁS ha conocido del presente proceso en instancia anterior. Ni ella, ni ningún otro miembro del Tribunal Superior de Buga.

Causal 3. No se configura, pues mi esposa no es parte ni apoderada, ni tiene ninguna participación dentro de este proceso.

Causal 6. No existe pleito pendiente entre mí o mi esposa con el señor abogado, ni con ninguna otra parte del presente proceso.

Causal 7 No se configura a la fecha, pues pese a existir denuncia disciplinaria contra mi cónyuge, ella NO se encuentra vinculada al trámite, como lo exige la causal referenciada.

Causal 12. No se configura pues NO he dado consejo o concepto sobre las cuestiones materia del presente proceso, ni he intervenido previamente como apoderado o cualquier otro rol.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR los hechos y causales de impedimento señalados en el escrito de recusación elevado por el señor demandante FREDDY JARAMILLO TASCÓN

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 06 de marzo de 2023 , se notifica por **ESTADO No. 019** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00303-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	SOCIEDAD JARAMILLO OSPINA S.A.S.
DEMANDADO	COLPESIONES

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando ya fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales el título 469550000474101 por valor de \$2.100.000 correspondiente a la suma que se ejecuta en el presente asunto. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 03 de marzo de 2023

AUTO No. 299

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que a la fecha ya se encuentra consignado por cuenta del proceso de la referencia el título 469550000474101 por valor de \$2.100.000, suma que corresponde al valor total de la obligación que se ejecuta en el presente asunto, considera pertinente el Despacho disponer la terminación por pago total de la obligación conforme lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral y en consecuencia, disponer la entrega del referido depósito judicial.

Finalmente, ante la terminación por pago el Despacho se abstendrá de dar trámite a las excepciones propuestas por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **ENTREGUESE** el título que contiene el depósito judicial identificado con el N°. 469550000474101 por valor de \$2.100.000, al abogado BLADIMIR PUERTAS RIZO con C.C. N°. 98.593.686 y T.P. N°. 1115.933 del C.S.J.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte pasiva de Litis.

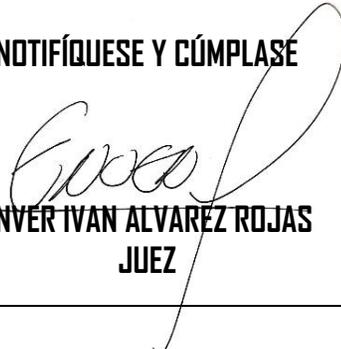


AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **06 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 019** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00328-00
EJECUTANTE	JUAN CARLOS POSSO OSORIO
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor juez informando que Colpensiones dio respuesta al requerimiento realizado del Despacho informando que el auxilio funerario fue cancelado en el mes de noviembre de 2015, así mismo, se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 03 de marzo de 2023

AUTO No. 299

En efecto, en el presente caso se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución así:

- **El capital** lo constituye el valor del auxilio funerario reconocido según resolución VPB 43363 del 14 de mayo del 2015 y que no fueron cancelados por la entidad.
- **Intereses moratorios:** Según se consideró y ordenó en la providencia en mención sobre esas cifras insolutas debía pagarse "*intereses de mora legales*", a partir del 15 de mayo de 2015

La liquidación que el señor apoderado presenta a folio 77 del archivo digital 001, cumple, en línea de principio, con lo señalado en el mandamiento de pago en cuanto a capital, sin embargo, se observa que se están liquidando intereses corrientes los cuales NO se reconocieron en el mandamiento de pago, así mismo, los intereses de mora se liquidan desde una fecha anterior al reconocimiento del auxilio, por lo tanto, no se aprueban por NO corresponder a lo ordenado en el mandamiento de pago. Por todo lo anterior, el Despacho improbará la liquidación de parte y procederá a liquidar el crédito oficiosamente. Para el efecto entonces se mantendrán las columnas I capital, III los intereses de mora, que se indicaron previamente únicamente a partir del 15 de mayo de 2015 y se extenderán hasta noviembre de 2015, fecha cuando se materializó el pago del auxilio funerario por parte de Colpensiones conforme la certificación emitida por la entidad demandada visible en el archivo 003 del expediente digital. Finalmente, con base en las resoluciones que para cada período expidió la



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

superintendencia Financiera, se verificara el monto del interés moratorio para cada mes y el total acumulado, que arroja los siguientes valores:

Valor Capital ya cancelado:	\$ 3.221.750
Intereses moratorios del 15-05-2015 al 30-11-2015:	\$ 444.646
Total obligación:	\$ 444.646

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá:

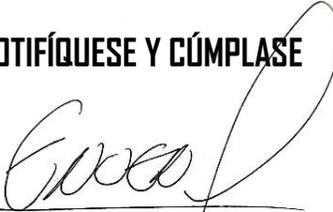
RESUELVE:

PRIMERO: - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folio virtual 77, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: - LIQUIDAR oficiosamente el crédito de la referencia, con corte al 20 de junio de 2019, por un valor equivalente **\$444,646**, de conformidad con los cálculos realizados por el Despacho.

TERCERO: - ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al Dr. **DIMER ALEXIS SALAZAR MAQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **06 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 019** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00501-00
DEMANDANTE	JOSE JAIRO SANTAMARIA ZAPATA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el togado de la parte actora informa que Colpensiones no ha cumplido con lo ordenado en resolución GNR 381026 del 15 de diciembre de 2016, sin embargo, no precisó si ya se adelantó la respectiva reclamación por parte de los herederos del demandante. Sírvase proveer.

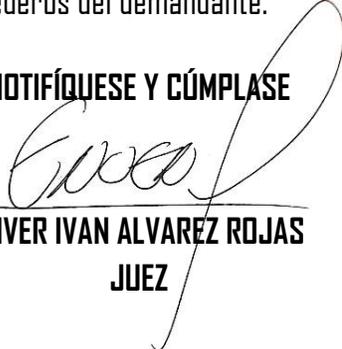

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 03 de marzo de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 26.

En atención a la constancia de secretaría que antecede y previo a resolver la medida cautelar solicitada por el togado de la parte actora, se considera necesario **REQUERIR** nuevamente a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión informe al Despacho si dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del numeral primero de la resolución GNR 381026 del 15 de diciembre de 2016 que señaló: *“los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberá ser reclamados por los pretendidos herederos del señor SANTAMARIA ZAPARA JOSE JAIRO, identificado(a) con C.C. No. 6.496.296, a través del procedimiento de pago a herederos.”*, en caso afirmativo deberá allegar la constancia de la reclamación correspondiente por parte de los herederos del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **06 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 019** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00018-00
DEMANDANTE	LUZ PIEDAD VASQUEZ LOZANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el Auto No. 964 del 28 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 03 de marzo de 2023

AUTO No. 303

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En el presente proceso, el 25 de febrero de 2022, la señora LUZ PIEDAD VASQUEZ LOZANO promueve demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la condena impuestas al interior del proceso ordinario de única instancia, junto a las costas procesales así:

“i. PRIMERO: DECLARAR que la señora LUZ PIEDAD VASQUEZ, tiene derecho a la corrección de su historia laboral, para que se incluyan como tiempo efectivamente cotizado los periodos 1994-12, 1995-1, 1999-9, 2000-9, 2002-8 y 9.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora LUZ PIEDAD VASQUEZ, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, en valor equivalente a la suma de \$1.118.803 para el año 2015, y \$1.430.941. para el año 2021. Esto de conformidad con el cálculo actuarial que se anexará a esta providencia y que hace parte integral de la misma.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, a pagar a la señora LUZ PIEDAD VASQUEZ, el valor de las diferencias entre la mesada que venía reconociendo a la demandante y a la que le corresponde conforme al numeral segundo de esta providencia, esto conforme al cuadro liquidatorio de diferencias que se expuso en esta diligencia y que hace parte integral de la misma. Esto para un total a enero de 2021 de \$2.549.707. descontando las mesadas que se declaran prescritas en el numeral siguiente.

CUARTO: DECLARAR la prosperidad parcial de la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, respecto de las diferencias en las mesadas pensionales entre enero de 2015 y julio del año 2016, de conformidad con las consideraciones antes vertidas

QUINTO: CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a pagar intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las diferencias reconocidas en el numeral tercero de esta providencia y de conformidad con la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, se fija las agencias en derecho en la suma de \$450.000 ...”



ii. Por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos colombianos (\$450.000 COP) por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario de única instancia.

iii. Por la suma de quinientos setenta y cuatro mil treinta y ocho pesos colombianos (\$574.038 COP) por concepto de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales causadas en los meses de febrero a diciembre de 2021 incluida la diferencia de la mesada pensional adicional de diciembre de 2021 y enero de 2022. Ver cuadro adjunto.

iv. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas y reconocidas en los meses de febrero a diciembre de 2021 y enero de 2022, liquidadas hasta el momento efectivo del pago.

v. Por las sumas de dinero por conceptos de las diferencias de las mesadas pensionales causadas de febrero de 2022 en adelante.

vi. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas y reconocidas en los meses de febrero de 2022, liquidadas hasta el momento efectivo del pago.

vii. Por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo laboral conexas al proceso ordinario laboral de única instancia.

Posteriormente mediante auto N°. 964 del 28 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago así:

"PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor de **LUZ PIEDAD VASQUEZ LOZANO** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes rubros:

A) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$2.549.707,00)** por concepto de las diferencias entre la mesada que venía recibiendo la demandante y a la que le corresponde y que comprende el periodo de 2016 a enero de 2021.

B) Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$574.038,00)**, por concepto a las diferencias en las mesadas pensionales de los meses de febrero de 2021 a enero de 2022, junto a las que se causen en adelante,

C) Por los intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas de febrero de 2021 a enero de 2022.

D) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario de única instancia.

La anterior decisión se notificó el 29 de septiembre de 2022, mediante el estado electrónico N°. 086.

EL RECURSO

El día 03 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante, interpuso vía correo electrónico recurso de reposición en contra de la providencia anteriormente citada, argumentando que:

"...Se Solicita que se adicione y complemente el mandamiento de pago puesto que lo pretendido tiene relación con el hecho de que dichos numerales de la Sentencia No. 06 disponen obligaciones de hacer, tales como, corregir la historia laboral y reliquidar la pensión de vejez de la ejecutante en los términos señalados en la providencia que puso fin a la instancia dentro del proceso ordinario.



En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el Juzgado en el literal C) del numeral primero del Auto No. 964 del 28 de septiembre de 2022, solamente dispuso ordenar pagar a Colpensiones y a favor de la demandante: "... los intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas de febrero de 2021 a enero de 2022..." pero en ninguna parte se pronunció sobre:

2.2. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas y reconocidas en los meses de febrero de 2022 en adelante, liquidados hasta el momento efectivo del pago.

Respetuosamente, se solicita al Despacho que adicione y complemente el mandamiento de pago en los términos expuestos en precedencia.

3. Respecto del numeral octavo del Auto No. 964 del 28 de septiembre de 2022 se solicita que no sólo se faculte al abogado Claudio Flórez Ariza con TP No. 325.817 del C.S. de la J. para que represente a la ejecutante dentro del presente proceso ejecutivo, sino que se solicita que se faculte a la sociedad TORO ABOGADOS S.A.S. con NIT 901.323.811-1, toda vez que, el poder especial otorgado por la actora lo fue para la firma y no para el abogado Claudio Flórez Ariza como persona natural."

Pide por lo anterior se aclare y corrija el auto N^o. 965 del 28 de septiembre de 2022 en los términos señalados.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado el 29 de septiembre de 2022 mediante el estado electrónico N^o. 86, y el medio de impugnación se presentó el día 03 de octubre de 2022, es decir, dentro del término que contempla el artículo 63 ibídem.

Ahora bien, pasando ahora al alegato principal sobre el que se cimentó la solicitud de reposición, desde ahora debe precisarse que se revocará parcialmente la decisión tomada en el auto atacado,

Al respecto conviene precisar de manera inicial que conforme el artículo 100 del CPTSS, son: "...exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"(Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, por remisión expresa del artículo 145 ibídem y conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P se establece que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*". en ese orden de ideas, al ser el título ejecutivo la condena impuesta al interior del proceso ordinario laboral, dichas obligaciones que allí contiene, son susceptible de ser demandadas ejecutivamente.



Ahora bien, al examinar cuidadosamente el expediente se verifica que el título ejecutivo que sirve de base para la presente ejecución contiene, a parte de las condenas dinerarias, unas obligaciones de hacer relacionadas con la corrección de historia laboral, reliquidación pensional e intereses, las cuales no fueron objeto de pronunciamiento al momento de librarse el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se considera procedente adicionar el auto N^o. 964, en atención a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., aplicable con analogía al procedimiento Laboral, con el fin de incluir las pretensiones que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, a pesar de encontrarse en la solicitud de ejecución, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la Administradora de Pensiones demandada.

Ahora bien, frente al numeral octavo del auto atacado se comprueba que se reconoció personería al Dr. CLAUDIO FLOREZ ARIZA para que representara los intereses de la parte ejecutante, sin embargo, al examinar el poder conferido,¹ se comprueba que el mandato se otorgó exclusivamente al Dr. JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN y a la SOCIEDAD TORO ABOGADOS S.A.S., por consiguiente, al presentarse la demanda de la referencia por el Dr. FLOREZ ARIZA, en su condición de Representante Legal de la sociedad ya referenciada, el reconocimiento de personería para actuar en el presente asunto corresponde a la Sociedad Toro abogados conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P. la cual actúa por intermedio de sus apoderados inscritos.

En ese orden de ideas, es procedente reponer la revocar el numeral en mención con el fin de reconocer personería para actuar a la SOCIEDAD TORO ABOGADOS S.A.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER Y ADICIONAR el auto N^o. 964 del 28 de septiembre de 2022, cuya parte resolutive quedará así:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago en favor de LUZ PIEDAD VASQUEZ LOZANO y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes rubros:

A) Por la obligación de hacer por parte de COLPENSIONES de corregir la historia laboral de la señora LUZ PIEDAD VASQUEZ, para que se incluya como tiempo efectivamente cotizado los periodos 1994-12, 1995-1, 1999-9, 2000-9, 2002-8 y 9.

B) Por la obligación de hacer por parte de Colpensiones de reliquidar la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES a la señora LUZ PIEDAD VASQUEZ, en valor equivalente a la suma de \$1.118.803 para el año 2015, y \$1.430.941. para el año 2021.

C) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$2.549.707,00) por concepto de las diferencias entre la mesada que venía recibiendo la demandante y a la que le corresponde y que comprende el periodo de 2016 a enero de 2021.

¹ Ver folio 9 del archivo 001 del expediente digital



D) Por los intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias de las mesadas reconocidas en el numeral tercero, esto es, entre agosto de 2016 a enero de 2021

E) por las sumas de dinero por concepto de las diferencias de las mesadas pensiones causadas de febrero de 2022 en adelante, junto a los respectivos intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados hasta el momento efectivo del pago.

F) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$574.038.00), por concepto a las diferencias en las mesadas pensionales de los meses de febrero de 2021 a enero de 2022, junto a las que se causen en adelante.

G) Por los intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas de febrero de 2021 a enero de 2022.

H) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00), por concepto de las costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

CUARTO. - ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUÁ, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto que libra mandamiento de pago y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.



SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la SOCIEDAD TORO ABOGADOS S.A.S, para que represente los intereses de la parte demandante, la cual actúa en el presente asunto a través del Dr. CLAUDIO FLOREZ ARIZA con T.P. N^o. 325.817 del C.S.J,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **06 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 019** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00129-00
DEMANDANTE	EDWARD JARAMILLO ARENAS
DEMANDADO	MILTON FABIAN LONDOÑO CANO Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el demandante presentó escrito informando los bienes susceptibles de la medida de embargo en el Juzgado 2 Civil del Circuito, así mismo, solicita se suspenda la diligencia de secuestro fijada en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Tuluá. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 03 de marzo de 2023.

AUTO No. 296.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de revisar cuidadosamente el expediente, encuentra el Despacho que el togado de la parte demandante solicita se informe al Juzgado 2 Civil del Circuito sobre qué bienes recae la medida de embargo decretada inicialmente en auto N^o. 1131 del 09 de noviembre de 2022, ante lo cual encuentra el Despacho que a la fecha no se ha recibido respuesta o requerimiento alguno por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito local frente a la medida de embargo comunicada inicialmente mediante Oficio 2057 del 05 de diciembre de 2022,¹ sin embargo, atendiendo a la manifestación del profesional del Derecho respecto de que bienes desea que se aplique la medida en cuestión, se considera pertinente oficiar al referido Despacho judicial con el fin de especificar que los bienes sobre los cuales recae la medida de embargo corresponden a los inmuebles con matrícula inmobiliaria N^o. 384-88718 y la cuota parte del predio con matrícula 384-31942.

Ahora bien, en escrito separado el togado de la parte actora solicita se ordene suspender la diligencia de remate programada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito bajo el argumento que, el referido Despacho judicial no conoce cuanto es la liquidación del crédito laboral, sin embargo, se verifica que dicha solicitud no es procedente, pues, según lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. en el proceso civil podrá llevarse a cabo el remate de los bienes embargados al demandado, pero antes de la entrega del producto del remate al ejecutante, se solicitará al Juez Laboral la correspondiente liquidación del crédito para dar aplicación a la prelación correspondiente, por lo tanto, el hecho que el proceso de la referencia

¹ Ver archivo 56 del expediente digital.



aún no cuente con liquidación del crédito, en nada impide que pueda llevarse a cabo la diligencia de remate.

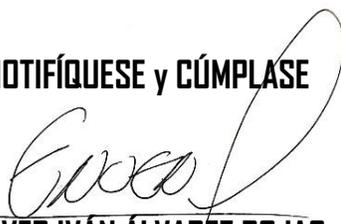
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, con el fin de informar que los bienes sobre los cuales recae la medida comunicada mediante Oficio N°. 2057 del 05 de diciembre de 2022, corresponden a los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°. 384-88718 y la cuota parte del predio con matrícula 384-31942, de propiedad del señor MILTON FABIAN LONDOÑO CANDO.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud relacionada con ordenar la suspensión de la diligencia de remate programada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **06 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 019** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	JULIAN ESCOBAR TORRES
DEMANDADO:	GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ
RADICACION:	76-834-31-05-001-2021-00132-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto para el 1º de febrero de 2023, no se pudo llevar a cabo, la parte demandada no compareció. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 3 de marzo de 2023

AUTO No. 284

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se podrá llevar a cabo la audiencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, el Despacho establece como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia reglada por los artículos 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) y sus testigos. Una vez contestada la demanda se agotará la conciliación. Si fracasa se procederá a: i) resolver excepciones previas; II) Al saneamiento; III) fijación del litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDIHQGMjctYTdiOCQOMTg5LWl2M2EtYjVmNDFhZTk3ZjYx%40thread.v2/0?cont



[ext=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-4f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d](#)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j0llctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0llctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPZkBIPFcB9NH_sRFGnxQ5KgjJR_WFmA?e=N5hQbt

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[EXPEDIENTE DIGITAL](#)

Hoy , 6 de marzo de **2023**, se notifica por **ESTADO No. 19** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00239-00
DEMANDANTE	LINA MARITZA GONZALEZ ALZATE
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria

Tuluá Valle, 3 de marzo de 2023

AUTO No. 291

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Numeral 1 varios hechos (extremos, subordinación, jefe inmediato). Deben individualizarse.

Se menciona varias veces en la narración los hechos relativos a subordinación, órdenes, remuneración y cumplimiento de objeto misional. Deben suprimirse las repeticiones.

En los numerales 1 y 5 se refiere de forma confusa a dos vinculaciones, al señalar: "*el primero de ellos data...*" y "*durante las dos vinculación(sic) laboral con la entidad demandada*". Pero al señalar los extremos indica un único y continuo vínculo entre 2011 y 2022. Debe aclararse.

El numeral 5 contiene una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas de la abogada de la parte demandante. Deben separarse los primeros y retirarse las últimas.

DE LAS PRETENSIONES:



El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 31 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Debe aportarse.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA BECERRA POSSU, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.268.595 y con Tarjeta Profesional No. 314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, 6 de marzo de **2023**, se notifica por **ESTADO No. 19** a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "VOG", positioned above the printed name.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00303-00
DEMANDANTE	MARIA LIDA OSORIO
DEMANDADO	MARGARITA MARIA MANRIQUE CAÑAS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvese proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 3 de marzo de 2023

AUTO No. 301

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 19, No es un hecho. Debe eliminarse y ubicarlo en los fundamentos de derecho si así lo quiere.

DE LAS PRETENSIONES

La pretensión No 20 debe cuantificarse, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda para fines de determinación de la competencia por factor cuantía.

La pretensión 21 y la 20 pueden resultar excluyentes, por lo que deben proponerse de conformidad con lo indicado por el artículo 25A del C.P.T.S.S.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En este caso la apoderada de la demandante se limitó a indicar que la demanda superaba los "21" salarios mínimos sin indicar el ejercicio matemático a través del cual llega a esa conclusión. Debe corregirse.

ANEXOS

No se indica el canal digital de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANDREA VERGARA OSORIO identificada con Cedula de ciudadanía No . 1.114.058.514 de San Pedro-Valle y Tarjeta Profesional No. 272.948 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 6 de marzo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 19**, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00313-00
DEMANDANTE	ALBERTO VILLEGAS LOPEZ .
DEMANDADO	LUZ MERY VILLEGAS CANO -PROYECTAMOS VICOL S.A.S..

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VCG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 3 de marzo de 2023

AUTO No. 295

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

HECHOS

El numeral 4º contiene de manera confusa varios hechos, seguido de apreciaciones subjetivas del apoderado demandante. Debe individualizar los primeros y eliminar lo segundo, o consignarse en fundamentos de derecho, si se quiere.

El numeral 5º contiene varios hechos (visita/documento que se pretendía firmar/ documento firmado por los visitantes) Deben individualizarse.

Numeral 6º, contiene varios hechos (carta empleador/ solicitud trabajador/ respuesta a solicitud) Deben individualizarse; y eliminarse las valoraciones subjetivas y jurídicas del señor abogado, o consignarse en fundamentos de derecho, si se quiere.

El numeral 7º, contiene varios hechos (solicitud/ calificación/ recurso). Deben individualizarse.

En la numeral 8º mezcla varios hechos y valoraciones subjetivas del apoderado demandante. Deben individualizarse los primeros –salvo los que se repitan- y eliminarse las últimas o consignarse en fundamentos de derecho, si se quiere.

PRETENSIONES:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
o.n.m



El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso la pretensión económica del numeral segundo NO se cuantificó.

La del numeral tercero contiene disquisiciones jurídicas y cálculos que corresponden a los acápites de fundamento de derecho y/o estimación de la cuantía. Debe dejarse el concepto y valor de la pretensión.

En el presente caso se han solicitado, sobre unos mismos conceptos, indexación y sanción moratoria, conceptos que en línea de principio son excluyentes. Deben proponerse de conformidad con lo señalado por el artículo 25A del CPTSS.

La pretensión 8 se encuentra incluida en la No 7.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió el acápite de CUANTIA. Debe complementarse según lo antes dicho y determinar entonces si se trata de un proceso de primera instancia o uno de única, como se anuncia. .

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JHON FREDY CORTES MAZORRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.198.501 y con Tarjeta Profesional No. 173.873 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 6 de marzo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 19**, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00036-00
DEMANDANTE	FELIPE ANDRES HERRERA SHEIK
DEMANDADO	CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA Y OTROS.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 3 de marzo de 2023

AUTO No. 293

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe realizarse según lo antes dicho.

FALTA DE CLARIDAD EN LA PARTE DEMANDA

En el presente proceso se describe repetidamente a la parte demandada, así:

“...contra el señor **RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO, MVG CONSTRUCTORES S.A., BYYGA INFRAESTRUCTURA S.E.** integrantes del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA representado legalmente **RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO**”.

Por lo anterior, se debe aclarar si se demanda al señor **RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO** como persona natural y/o como representante legal de CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA.

De igual manera, solicita se vincule como litisconsorcio necesario al PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (EN ADELANTE FFIE) sin indicar cuales son los miembros que lo integran.

ANEXOS

En el presente caso las pretensiones van dirigidas contra el CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, por lo cual deberá allegar el documento idóneo que acredite quienes la integran. Igualmente con la entidad FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (EN ADELANTE FFIE).

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 223.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 6 de marzo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 19** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00211-00
DEMANDANTE	MARLENY GARCIA CORTES
DEMANDADO	JOSE ALIRIO MORENO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 3 de marzo de 2023

AUTO No. 294

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

HECHOS:

En la demanda no se señala la fecha inicial de la relación laboral que se pretende sea declarada.

Los hechos 2 y 3 son abiertamente contradictorios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.



No se indica el canal digital del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6^o de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

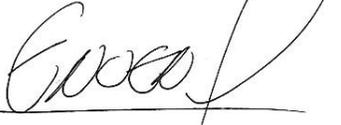
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la estudiante de derecho ALEJANDRA ROJAS MONTES , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.877.720 de Trujillo Valle, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 6 de marzo de 2023, se notifica por ESTADO No. 19 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00308-00
DEMANDANTE	LUCRECIA RIVERA DE DORADO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 3 de marzo de 2023

AUTO No. 292

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

omm



Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En este caso el apoderado de la demandante, solo se limitó a decir que superaba los 20 salarios mínimos. Debe hacer una estimación razonada de la cuantía y explicar el ejercicio matemático utilizado. Debe corregirse.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CLAUDIO FLOREZ ARZIA , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.051.742 portador de la T.P 325.81 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, 6 de marzo de 2023, se notifica por **ESTADO No. 19**, a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "VOG".

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00483-00
EJECUTANTE	HUGO ARBOLEDA PENILLA.
EJECUTADO	CRC SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 03 de marzo de 2023.

AUTO No. 300

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el presente caso se solicitó librar mandamiento de pago a favor del señor HUGO ARBOLEDA PENILLA por valor de \$37.061.778 por concepto de auxilio de transporte, cesantías y sanción por el no pago de cesantías, impuesto en la Sentencia 034 del 10 de mayo de 2021, junto a la codena en costas.

Posteriormente ante la consignación de la condena, el togado de la parte actora solicita el fraccionamiento y pago del título N°. 469550000475908 por valor de \$ 37.061778, ante lo cual despacho accederá a dicha solicitud habida cuenta que el profesional del derecho tiene la facultad para recibir.

Ahora bien, como quiera que el togado pretende que se continúe el proceso respecto de los intereses e indexación de la condena, se torna necesario que el profesional del derecho especifique de manera concreta el valor que pretende reclamar por estos conceptos, para que el Despacho pueda determinar si efectivamente cumplen los requisitos de ser obligaciones que consten de forma clara y expresa en el título ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO.- ORDENAR el fraccionamiento y posterior pago del título N°. 469550000475908 por valor de \$ 37.061.778, en la suma de \$26.061.778 en favor del señor HUGO ARBOLEDA PENILLA con C.C. N°. 6.081.964 y \$11.000.000 en favor del señor LIBARDO ANTONIO GIRALDO GOMEZ con C.C. N°. 4.310.871

SEGUNDO. - DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LIBARDO ANTONIO GIRALDO GOMEZ con C.C. N°. 4.310.871 y T.P N°. 121.798 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **06 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 19** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria